



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE REGUMIEL DE LA SIERRA

Aprobación definitiva

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de 26 de agosto de 2020, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de pastos y leñas.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de este Ayuntamiento sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de pastos y leñas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

Para que conste a todos los efectos,

En Regumiel de la Sierra, a 26 de agosto de 2020.

El alcalde,
José Luis Vázquez González

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS Y LEÑAS

SECCIÓN PRIMERA. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los pastos y leñas que se otorgan en esta localidad de Regumiel de la Sierra en los montes de utilidad pública propiedad del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra: «El Pinar» n.º 213 y «Triguera de Arriba» n.º 612 del catálogo de montes de utilidad pública de la Provincia de Burgos. Quedan vedadas al pastoreo, además de las zonas establecidas por la Administración Forestal en sus pliegos (zonas de regeneración, zonas incendiadas, etc) el entorno de la Cueva de Covarnantes.

Artículo 2. – Legislación aplicable.

Además de las Leyes Estatales y Autonómica, así como el Reglamento de Bienes, es aplicable cuanta normativa de derecho administrativo vigente regula la materia. Como norma legal principal será de aplicación la Leyes 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

SECCIÓN SEGUNDA. – REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIOS
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 3. –

Tendrán derecho a disfrutar de los aprovechamientos de pastos y leñas del citado monte, aquellas personas que tengan la condición de vecinos al amparo de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7/85, de 2 de abril. Además deberán tener en regla su explotación ganadera mediante la correspondiente licencia ambiental o comunicación ambiental (en función de las cargas ganaderas). No obstante, la carga ganadera del conjunto de las explotaciones ganaderas no podrá superar las cargas máximas que admitan los montes citados de acuerdo al documento de gestión aprobado y vigente en cada momento.

SECCIÓN TERCERA. – PRESENTACIÓN DE PETICIONES Y PRUEBAS A APORTAR

Artículo 4. –

Para causar alta en los aprovechamientos de pastos se confeccionará el oportuno padrón con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Todas las personas residentes en Regumiel de la Sierra que cumplan los requisitos de vecindad, presentarán una instancia antes del día 1 de octubre solicitando su inclusión.

b) Todos los vecinos que tengan posibilidad de disfrutar de los citados aprovechamientos a través de ganadería o animales de su propiedad tendrán que demostrar documentalmente que efectivamente, los ganados que desean enviar a los aprovechamientos son de su exclusiva propiedad.

c) Por lo que se refiere al derecho a los aprovechamientos de leñas, bastará reunir los requisitos citados para ser beneficiario y acatar las instrucciones que en su momento



adopte el Ayuntamiento para el reparto de suertes entre los mismos. Estos repartos se harán a instancia del Ayuntamiento y previo acuerdo del Pleno. Para ello el Ayuntamiento seguirá las instrucciones que los técnicos de la 1.ª Sección Territorial del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio estimen oportunas, en cuanto a señalar la leña, cantidad de leña a extraer, lugar del aprovechamiento, etc.

El reparto de leñas se hará entre los vecinos del Ayuntamiento y estas serán para su utilización local, estando prohibido sacarlas del pueblo, a excepción de aquellas leñas o pastos que salgan a subasta pública, las varas se vedarán o autorizarán por acuerdo del Ayuntamiento, quien determinará las medidas o condiciones de saca.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento no figurando como deudor al mismo por concepto tributario o de otra índole, siempre que las deudas sean vencidas y exigibles.

Artículo 5. – Pérdida del derecho de pastos.

El derecho obtenido según los requisitos expuestos más arriba se perderá en los siguientes casos:

- a) Cuando el interesado así lo solicite.
- b) Por empadronamiento en otro municipio, con la consiguiente baja en el de Regumiel de la Sierra.
- c) Por impago del canon anual que le corresponda de aprovechamiento de pastos, en tiempo hábil para hacerlo, previo requerimiento del Ayuntamiento que podrá otorgarle un nuevo e improrrogable plazo, que si a su vez incumpliere le haría perder el derecho de aprovechamiento desde el día siguiente al vencimiento del ejercicio del incumplimiento y que traería aparejada la consecuencia de no poder acceder a un nuevo aprovechamiento hasta pasados los cuatro años siguientes al del incumplimiento.
- d) Por la comisión de infracciones graves o muy graves, entre las que se hallan los incumplimientos de la letra anterior.

SECCIÓN CUARTA. – ÓRGANO COMPETENTE

Artículo 6. –

El órgano de gobierno, dirección y administración de disciplina y sanciones del aprovechamiento y comisión de control es el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y en su caso la Sección de Coordinación del Medio Natural, a quienes compete el ejercicio de las acciones pertinentes. El Ayuntamiento podrá decretar épocas de veda en determinados lugares.

SECCIÓN QUINTA. – CUOTA A ABONAR POR LOS BENEFICIARIOS

Artículo 7. –

a) Dado que el aprovechamiento de pastos se efectúa en montes cerrados perimetralmente y cuyos cierres es necesario mantener en buenas condiciones constantemente y hacer arreglos en ellos periódicamente, todos los beneficiarios están sujetos al pago de una cuota anual por cada cabeza de ganado que pretenda entrar en el



citado aprovechamiento. Dicha cuota queda establecida en las cantidades que figuran en este mismo artículo. Con el importe de las cuotas, el Ayuntamiento hará frente a los gastos de las licencias de pastos a obtener anualmente de la Sección de Coordinación del Medio Natural y a la reparación de posibles daños o desgaste en los cerramientos del monte.

b) Las tarifas quedan establecidas de la siguiente forma: Las establecidas en los pliegos de condiciones técnico-facultativos emitidos por la Administración Forestal que determinará las condiciones del aprovechamiento, plazos, vedados y precios. En la actualidad el Servicio Territorial de Medio Ambiente para Burgos son 2,54 euros/UGM y mes, considerando al efecto 6 meses de producción pascícolas.

SECCIÓN SEXTA. – TRABAJOS Y GASTOS A REALIZAR POR LOS BENEFICIARIOS

Artículo 8. –

El mantenimiento de los cierres, abrevaderos, caminos de acceso a los montes, etc., será por cuenta de los beneficiarios del aprovechamiento, en lo que a trabajo personal se refiere, corriendo a cargo del Ayuntamiento los gastos materiales que se necesiten para el mantenimiento de cierres, abrevaderos, caminos y cualesquiera otros, deberán ser aprovechamiento a instancia del mismo o de la comisión de ganaderos y autorizados expresamente por la Sección de Coordinación del Medio Natural.

Artículo 9. –

Todos los ganaderos beneficiarios de los pastos están obligados a acudir, cuando sean convocados por el Ayuntamiento a realizar aquellos trabajos que estén relacionados con el mantenimiento de los cierres, abrevaderos, caminos o cualquier otro trabajo que sea para beneficio de los aprovechamientos, teniendo en cuenta que todo aquel ganadero que no acuda a realizar los trabajos o no trabaje habiéndose presentado, deberá pagar al Ayuntamiento la cantidad equivalente al sueldo base vigente en cada momento por una jornada de trabajo. Todo ello por cada día que falte a dichos trabajos.

SECCIÓN SÉPTIMA. – OBLIGACIONES DE CARÁCTER SANITARIO

Artículo 10. –

Para el aprovechamiento de los pastos de estos montes en comunidad, es requisito indispensable tener todo el ganado saneado y cumplir todas y cada una de las normas en materia de vacunaciones contra brucelosis, aftosa, carbunco y cualquier otra vacuna o saneamiento que establezcan los organismos competentes.

Artículo 11. –

En caso de muertes de animales dentro de los montes, el dueño deberá proceder al entierro o cremación de dicho animal o cualquier otra forma de desaparición de sus restos. En caso de cremación, será obligatoria la obtención de un permiso de la Administración Forestal para prevenir cualquier incendio. En cualquier caso, se estará a lo que marque la Consejería de Agricultura y Ganadería. Las ganaderías que den positivo en brucelosis o tuberculosis comunicado por el Servicio Territorial de Ganadería deberán recluirse del resto de explotaciones ganaderas.



SECCIÓN OCTAVA. – PROHIBICIONES RESPECTO A RESES GANADERAS
Y CUPO DE LAS MISMAS

Artículo 12. –

Estará prohibida la entrada de sementales, toros o becerros enteros que pongan en peligro la cubrición de las hembras a excepción de aquellos que acuerden introducir los ganaderos reunidos en comisión. En caso de que dicha comisión no se reúna o si lo hace no llegue a un acuerdo en segunda convocatoria, será el Ayuntamiento quien decidirá sobre el asunto después de haber escuchado a dicha comisión.

Artículo 13. –

a) Según la cantidad de ganaderos que cada año figuren en el padrón correspondiente y para que la aglomeración masiva de ganado no perjudique el aprovechamiento, se asignará a cada ganadero un cupo de cabezas de ganado. Estos cupos serán personales e intransferibles de tal forma que el ganadero que no cubra este cupo no podrá transferir el resto a otro ganadero.

b) Si el número de ganados existentes en el padrón fuese inferior al número de reses que admite el monte, el Ayuntamiento, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá subastar la entrada en dicho aprovechamiento de los animales que falten para cubrir el cupo total de animales que puede pastar en el monte.

c) Si el número de ganados existentes en el padrón fuese superior al número de reses que admite el monte, el Ayuntamiento modificará el cupo vecinal para que nunca se sobrepase la capacidad ganadera soportada por el monte.

SECCIÓN NOVENA. – SUPUESTOS DE LIMITACIÓN DE PASTOS DE RESES GANADERAS

Artículo 14. –

El Ayuntamiento de acuerdo con la Sección de Coordinación del Medio Natural podrá limitar la clase de ganado que vaya a estar dentro del aprovechamiento de pastos cuando lo crea razonable para el bien de los propios animales, para los pastos, para el monte en general, o por razones sanitarias o de fuerza mayor. En ningún caso, la suma de animales del conjunto de explotaciones ganaderas podrá superar la carga máxima admisible establecida por los documentos de gestión aprobados.

SECCIÓN DÉCIMA. – PRESENTACIÓN DE RELACIÓN DE GANADOS

Artículo 15. –

a) Para la identificación de los animales que concurren en el aprovechamiento, el Ayuntamiento obtendrá cada año de todos los ganaderos en la época más conveniente una relación de todos los ganados que van a enviar a los aprovechamientos durante ese año, una fotocopia de la cartilla ganadera actualizada y una relación de animales que deseen introducir en el aprovechamiento con el número total de cada uno de ellos. El Ayuntamiento facilitará a la administración un listado que refleje los propietarios del ganado y número de cabezas declaradas correspondiente a cada anualidad, con el fin de formalizar las licencias



del aprovechamiento e informar a la Guardería Forestal del ganado que realmente está autorizado a pastar en el cerramiento.

b) Los animales que aparezcan en la relación que cada ganadero entregue en el Ayuntamiento para la realización del padrón de beneficiarios de pastos, serán los únicos que podrán estar en el aprovechamiento durante ese año. En caso de muerte o venta de alguno de ellos, el ganadero podrá solicitar al Ayuntamiento la sustitución por otro de su misma clase, siempre que dichos animales cumplan con lo expuesto en esta ordenanza.

Artículo 16. –

En cuanto a leñas se refiere, será el Ayuntamiento quien reparta las suertes de leñas entre los vecinos según criterio del Ayuntamiento dependiendo entre otras cosas de la cantidad de leña existente. Si fuesen leñas verdes, se seguirán las instrucciones que los técnicos de la 1.ª Sección Territorial estimen oportunas, en cuanto al señalamiento, cantidad de leña, zona, etc. Para paliar los gastos de licencias de leñas y otros gastos que se puedan originar en su corta, almacenamiento o formación de suertes, el Ayuntamiento, si lo cree oportuno podrá establecer una cuota mediante la modificación de esta ordenanza.

SECCIÓN UNDÉCIMA. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. – Infracciones a la ordenanza reguladora.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se calificarán como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza siempre que no estén calificadas de graves o muy graves, en especial las de los artículos 8 y 9, salvo que expresamente tengan una calificación de superior gravedad.

2. Son infracciones graves:

- Incumplir las condiciones establecidas en la licencia de aprovechamiento.
- Aprovechar pastos fuera de la zona adjudicada al interesado.
- No realizar el aprovechamiento de forma directa y personal por el adjudicatario.
- La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente a la confección del padrón del aprovechamiento.
- Incumplimiento de los artículo 8 o 9 cuando así lo disponga el Ayuntamiento.

3. Son infracciones muy graves:

- El incumplimiento de las obligaciones de carácter sanitario, expuestas en el artículo 10 de esta ordenanza.
- El impago del canon en el plazo fijado por la Junta tras incumplir la obligación de hacerlo voluntariamente.
- La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la confección del padrón del aprovechamiento.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedará derogada la ordenanza reguladora de los aprovechamientos de pastos y leñas, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 240 del día 20 de diciembre de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. – Vigencia.

La presente ordenanza no tendrá vigencia hasta que se obtenga la aprobación de la Junta de Castilla y León y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Segunda. – Aprobación.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de agosto de 2020, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos conforme a los artículos 65.2 y 70.2 de la LRBRL, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.